



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 270/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 188/2023, Letra: E

Ushuaia, 6 de diciembre de 2023

**AL SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: "S/ *CONVENIO ARMADA ARGENTINA – D.P.E.*", con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la presentación del 28 de marzo de 2023, suscripta por el Comandante del Área Naval Austral, Contraalmirante Walter Ernesto DONÁ, por la que expresó que: "(...) *bajo los principios de cooperación y unidad de acción del Estado la Armada Argentina ha asistido al Gobierno Provincial y a diversos organismos dependientes de éste, cada vez que sus máximas autoridades han requerido de su presencia.*

(...) *En el marco de estas relaciones de cooperación, colaboración y asistencia mutua que se ha mantenido una reunión con Ud., en la que se expuso,*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*entre otras cuestiones, la necesidad de contar para el muelle militar y la estación aeronaval (Nros. De suministro 14231 y 22 respectivamente) con un cuadro tarifario de energía eléctrica diferenciado que resulten más accesible al actual, toda vez que el pago de servicios básicos incide directamente en la disponibilidad de recursos para desarrollar mejor las funciones y misiones que dependen de la Armada Argentina en general y esta Área Naval en particular.*

*En tal sentido, los 21 medidores de la Dirección Provincial de Energía que son abonados por la Armada Argentina en esta zona varían en sus categorías, siendo las mismas: T1 – R Uso Residencial, T1 – G Uso General y T3 – Grandes Demandas. En particular de esta última tarifa, el muelle militar registra el mayor cargo por consumo, ya que su actividad es ininterrumpida y de él dependen todos los buques que operan en esta zona austral, incluyendo los que realizan el sostén logístico antártico, resultando una tarifa significativa y costosa para la Armada, que como organismo del Estado cuenta únicamente con las asignaciones presupuestarias para cubrir la totalidad de costos que demandan su funcionamiento.*

*Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la colaboración y asistencia mutua mantenida desde el origen hasta la actualidad entre el Gobierno Provincial y sus diversos organismos y la Armada Argentina, solicito tener a bien evaluar la posibilidad de generar una propuesta de tarifa diferenciada y accesible para el muelle militar y la estación aeronaval dependientes de esta Área Naval Austral”.*

*Luego, el 5 de junio de 2023, el Comandante del Área Naval Austral, Contraalmirante Walter Ernesto DONÁ, reiteró la nota citada ut supra,*



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

agregando lo siguiente: *"(...) en la reunión mencionada precedentemente se expuso también la necesidad de formalizar, a través de un acuerdo marco, la prestación de servicios que realiza nuestra institución con su organismo en la localidad de Puerto Almanza con la instalación y cuidado de los generadores de energía eléctrica ubicados en las dependencias de nuestro puesto de vigilancia.*

*Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la colaboración y asistencia mutua mantenida desde el origen hasta la actualidad entre el Gobierno Provincial y sus diversos organismos y la Armada Argentina, solicito tener a bien evaluar la posibilidad de generar una propuesta de tarifa diferenciada y accesible para el muelle militar y la estación aeronaval dependientes de esta Área Naval Austral, así como también la exención del pago de la tarifa por consumo de energía del puesto de vigilancia y control marítimo de Puerto Almanza"* (el resaltado no es del original).

Como parte de los antecedentes relevantes, corresponde destacar la intervención de la Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI, a través de la Nota NOI DPE N° 2266/2023, por la que manifestó: *"(...) ANTECEDENTES. Surge de las actuaciones administrativas que la Armada autorizó a la DPE a instalar en predio de la Armada, dos (2) motores generadores de gas natural comprimido, tanques de almacenamiento de combustible (gas natural), tableros de maniobra y accesorios. La ubicación es en el Puesto de Vigilancia Control de Tránsito Marítimo de la Armada, en Puerto Almanza conforme croquis obrante a foja 48.*

*No surge de las actuaciones administrativas desde cuando la DPE, hace uso de este predio para la instalación del sistema de generadores. Predio*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

que correspondería a la Armada Argentina. Esta instalación de generadores cumple el objetivo de la DPE de abastecer de suministro eléctrico a esa zona.

Surge también de las actuaciones administrativas que la DPE NO tendría personal propio del organismo ubicado en esta zona de Almanza que controle este sistema de abastecimiento ni en forma permanente ni tampoco que deba concurrir por determinado tiempo durante la semana para el control; mantenimiento o acudir a las necesidades técnicas del abastecimiento de esa zona. Tampoco surge, cuál sería el objetivo del organismo por parte de las autoridades.

(...) surge que el Jefe de Departamento de Generación de la DPE realiza un informe técnico en donde refiere que **actualmente** el personal de la Armada solo realiza el traspaso del combustible provisto por la DPE a los tanques de cada equipo y la puesta en marcha de los grupos electrógenos que se encuentran instalados. Expresa que los grupos operan en forma autónoma sin supervisión continua y el personal de la armada solo interviene para efectuar las tareas antes descriptas y/o para dar aviso ante las fallas de los grupos o inconvenientes con la provisión de combustible.

No obstante este informe técnico, el Jefe luego expresa que: 'Sin perjuicio de ello, si decidiera tener una operación y supervisión de los equipos y del servicio eléctrico en forma continua y permanente se deberá disponer para ello de entre cuatro y cinco operadores bajo régimen de semana no calendario con un costo mínimo de (\$3.500.000.-) sin considerar ningún otro gasto adicional'.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

No surge claro a la suscripta, si la operación y supervisión de los equipos en forma continua y permanente resulta necesario técnicamente, ya que parecería que la DPE podría seguir funcionando como en principio refiere el Jefe a foja 41.

(...) A foja 49 vta. El Jefe del Departamento de Generación expresa respecto de éste informe que: 'Este Departamento coincide en un todo con el informe. No obstante eso, por las características de estos grupos y como ya fuere informado mediante NOI 1060/23 no se considera que los mismos sean de utilidad para este Departamento salvo mejor criterio'.-

(...) SUGIERE. En opinión de la suscripta se tiene que primero aclarar cuál es el objetivo de la DPE en cuanto a cantidad de personal que se necesita; cuanto tiempo se necesita que estén ahí; cuáles son las tareas técnicas que debe realizar este personal; si estas tareas pueden ser cubiertas con personal de la Armada ya que son tareas del personal bajo convenio de la DPE; indicar si el protocolo de actuación de la Armada es el correcto en cuanto a la injerencia y observaciones formuladas a foja 49.

Se solicita agregar a las actuaciones:

1.- Solicito se informe hace cuánto tiempo, la DPE se encuentra usufructuando el predio de la Armada Argentina con la instalación del sistema de generadores.

2.- Informe cuantos suministros conectados se encuentran en Almanza y que son abastecidos por el sistema de generadores existentes en el predio de la Armada Argentina.

3.- Informe técnico en donde se indique claramente

a.- como debería operar la DPE la generación de Puerto Almanza teniendo presente los dos generadores instalados y la cantidad de suministros existentes.

b.- Si es necesario tener personal destacado en forma permanente; o podría ser con control transitorio. Si es transitorio como sería el protocolo de actuación de abastecimiento de personal de la DPE en esa zona.

c.- La DPE – conforme surge del proyecto del convenio – tendría que instalar un sistema de monitoreo de parámetros de funcionamiento y alerta (sistema VIGIA) en los grupos electrógenos existentes en ese lugar. Se indique el estado administrativo de avance en la instalación de este sistema de monitoreo.

d.- Detallar técnicamente cuales son las 'otras tareas' indicadas en el proyecto de convenio por la Armada, atento que ante la eventualidad de firmarse algún convenio debe quedar detalladas las tareas que personal de la Armada realizarán en los grupos generadores.

4.- No se encuentra acreditado que los grupos electrógenos están en predio que pertenece a la Armada Argentina. Solicitar a la Armada que acredite titularidad de ese predio”.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Posteriormente, mediante Nota N° 2849/2023, el Jefe Departamento Generación de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Pablo MARINI, evacuó los siguientes requerimientos: "(...) Punto 1: La DPE tuvo sus equipos colocados en cercanías del puesto de vigilancia y control de tránsito marítimo sito en Puerto Almanza desde 2004 hasta 2008. En el año 2008 la DPE reubicó sus equipos en un predio otorgado por la Subdirección General de Planeamiento Provincial mediante nota N° 122/08, copia de la cual se adjunta. Ese terreno fue registrado por esta DPE en la Dirección Provincial de Catastro con fecha 17/02/2010 con nomenclatura catastral Sección Rural Macizo – Parcela 253D.

## II) Punto 3:

a) Incluso teniendo en cuenta que actualmente no hay dos grupos generadores en servicio en Almanza, para continuar con las condiciones actuales de operación, sería necesario contar con una presencia permanente para, como mínimo, abastecer combustible, arranque y parada de grupos, verificaciones de rutina y solicitar apoyo ante inconvenientes. Para esto sería necesario contar con (además de los recursos actualmente asignados para logística de combustible y mantenimiento): Cuatro agentes para cubrir turnos fijos de ocho horas más un franquero, una casa habitación, sanitarios, suministro de agua, logística de abastecimiento.

b) No se considera posible la operación con control transitorio. Como mínimo es necesaria la presencia en el sitio para volver a poner el grupo en marcha ante una salida de servicio intempestiva (sobrecarga, cortocircuito, caída de árbol, accidente automovilístico, etc).

c) Los grupos ya cuentan con un sistema de monitoreo de parámetros y alerta muy superior a lo que se conoce como VIGIA. Atento a que no se cuenta con ningún medio de comunicación con el sitio, no es posible el monitoreo remoto de los datos aportados por el sistema de control del equipo.

d) Con relación al proyecto de acta acuerdo obrante a fs. 45 a 48, sería necesario agregar en la cláusula quinta, que el personal de la Armada tendrá la tarea de trasvasar combustible desde el tanque principal a los tanques de consumo diario de los equipos”.

Luego, a fojas 119/120 luce adunado el Informe N° 532/2023, suscripto por la Auditora Interna de la Dirección Provincial de Energía, C.P. Brenda TRACHCEL, por el que realiza una serie de observaciones que se detallan a continuación:

“1. El Presidente por Ley 117 Capítulo II – Funciones art. 3 pto e) proponer al Poder Ejecutivo Territorial los cuadros tarifarios para cada servicio dentro de su jurisdicción; a su vez el art 11 Atribuciones y deberes del Presidente – pto a) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y elevar a consideración del Poder Ejecutivo las normas que la reglamenten; inc e) ejecutar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las facultades que por la presente Ley se le fijan a la Dirección. Por Dto Territorial 1383/23 se fija el cuadro tarifario vigente en la provincia; por Res DPE 548/23 se aplica normativa tarifaria del nivel nacional; sin dejar de mencionar que por Art 135 pto 1° de la Constitución Provincial es atribución del GOBERNADOR ‘celebrar tratados y convenios con la Nación’. De la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

documental analizada **NO SURGIRÍA A CRITERIO DE ESTA AUDITORIA LA POTESTAD DE ESTABLECER TARIFA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN SUMADO A QUE LA ARMADA ES UNA INSTITUCIÓN PERTENECIENTE A LA ÓRBITA NACIONAL; MOTIVO POR EL CUAL EL PRESENTE CONVENIO DONDE SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL A UN ORGANISMO NACIONAL SERÍA NULO.**

2. **OBSERVA falta de Dictamen Legal previo a la firma del Convenio** – Las intervenciones del Dpto Legal en ningún momento analizan la cuestión de fondo, ni la facultad del Presidente para proceder a la rúbrica del Convenio; se limitan a solicitar documentación que no fue analizada debidamente y a realizar correcciones al proyecto presentado.

3. Las actuaciones no surgen de una necesidad planteada por la Dirección; sino con una nota remitida por el interesado; no obrando en las actuaciones informes previos presentados por el Dpto Generación sobre la necesidad de monitoreo continuo de dichos equipos; es más el primer informe establece que no se manejan remoto y no hace referencia a dicha necesidad.

4. Falta de Intervención de Dpto Planificación y Costos quien debería haber recabado y analizado el costeo real del mantenimiento de generación en Almanza.

5. No se verifica documentación que respalde el costo informado por la Armada.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

6. *No se establecen los motivos por los cuales si el análisis de la Div Comercial establecía que la 'rebaja' debería ser del 35%, el Presidente ordena una disminución del 80%.*

7. *No se verifica en este punto el beneficio real de la DPE en la firma del convenio.*

8. *Falta de Intervención Previa de la Auditoría: siendo un expediente donde se afectan ingresos de la DPE el mismo debió ser remitido a ésta Auditoría para análisis en forma preventiva.*

9. *No se verifica en este punto el beneficio para la DPE dado que no habría una necesidad real acreditada de contar con personal permanente en Almanza salvo para el traspaso de combustible y aviso de parada.*

10. *Falta análisis situación de la deuda existente a la firma del convenio.*

*Con respecto al análisis propio del convenio se puede establecer:*

1. *Declaración 1: '...la Dirección ha solicitado a LA ARMADA la colaboración a los fines de la seguridad del predio...' – No obran en las actuaciones documentación que acredite la solicitud de la Dirección de forma previa a la nota obrante a fs. 1.*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

2. *Cláusula Primera: no se entiende la necesidad de la misma dado que el predio en el que actualmente se encuentran los equipos generadores es propiedad de la DPE, según lo establecido en la Declaración primera y acreditado a fs 56 y 57. Se recuerda que las cláusulas tienen por finalidad reglar el convenio en este caso.*

3. *Cláusula Quinta: a entender de ésta Auditoria y habiendo analizado la normativa sería nula por no contar con el Presidente con facultades para establecer, o modificar tarifa.*

4. *Cláusula Sexta: 'la Dirección asume exclusiva responsabilidad por los eventos dañosos de cualquier naturaleza (...)' en este punto cabe plantear que pasaría si los daños son producto de la mala operación de los grupos por parte del personal de la Armada, porque la DPE debería hacerse cargo de daños ocasionados por el accionar de personal ajeno a la misma.*

5. *Cláusula Octava: ésta Auditoría entiende que ante un conflicto de intereses entre la Armada Argentina (Nación) y la DPE (provincia) el fuero al cual se debería recurrir es el federal por ser una controversia entre estados donde se encontraría implicada la Nación.*

**Se RECOMIENDA** un análisis profundo de las pólizas de seguro vigentes sobre dicho predio a fin de determinar si la cobertura es adecuada al riesgo que se toma en este convenio y si en caso de un accidente durante la manipulación por parte de personal de la Armada nos encontramos cubiertos; los riesgos que cubre tanto dentro como fuera del predio.

*Si bien se entiende que la firma del convenio de cooperación es una decisión de gestión se deberá analizar en el futuro la facultad de quien lo firma; se debe contar un un Dictamen Legal que analice la totalidad de las actuaciones en conjunto con el marco normativo existente, análisis de la deuda existente e incorporación de la misma al convenio a firmar, dar intervención a todas las áreas a fin de realizar un análisis completo para determinar si el mismo es beneficiario para la DPE, más teniendo en cuenta el contexto, en este marco se debería tener presente el estado económico financiero actual de la DPE; a fin de no beneficiar a otra institución en detrimento del patrimonio de la Dirección; en este caso la disminución de la tarifa traería aparejada una pérdida de la recaudación estimada a hoy de \$14.518.025,06 semestrales o sea \$29.036.050,12 anuales en una situación financiera acuciante, sin una necesidad real de la DPE acreditada previamente al menos en las actuaciones.*

*En caso de analizarse y concretarse una reducción tarifaria por parte de autoridad competente la pérdida de ingreso debería ser incorporada al DÉFICIT DE ALMANZA como generación aislada, y ser recuperado a través del FCTUF; para amortiguar la pérdida ocasionada”.*

Bajo tales parámetros, mediante Nota N° 3555/2023, Letra: D.P.E., se solicita la intervención a este Tribunal de Cuentas en el marco del artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

## ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2º inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

En virtud de ello, corresponde efectuar un análisis sobre la admisibilidad de la presente consulta, conforme lo establecido en el Capítulo I de la mentada Resolución.

El Anexo I, artículo 1º dispone: *"El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) *Que la consulta se refiera a materia de competencia de éste Órgano de Control.*

b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060.

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de Contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

f) *Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo".*

Conforme la normativa aplicable al caso de marras, la consulta dirigida a este Organismo de Control no cumple estrictamente con los presupuestos básicos para su tratamiento por esta Secretaría Legal.

En primer lugar, como lo prescribe el inciso b) del artículo 1º de la Resolución Plenaria N° 124/2016, referido al capítulo de "LAS CONSULTAS", la duda que resulta objeto de análisis debe formularse de manera clara y precisa, indicando los motivos que ameriten la requisitoria.

De este modo, no surge de las actuaciones remitidas por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Pedro VILLARREAL, cuál es la duda concreta y las razones que ameritan la requisitoria, sino que solicita la intervención de este Organismo en marco de la función de asesoramiento.

En orden a ello, deviene prudente advertir que la función de asesoramiento que le asiste a este Organismo, en los términos de la Ley provincial N° 50, debe limitarse a cuestiones de su competencia, específicamente vinculadas a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control.

Sin perjuicio de ello, entiendo prudente tomar intervención y emitir opinión sobre la consulta cursada a este organismo, sólo respecto de aquellas cuestiones que estimo convenientes, en el marco de las competencias de este Tribunal de Cuentas y de mi estricta incumbencia profesional, sin que ello signifique un análisis íntegro de la totalidad de las actuaciones remitidas.

Ahora, deviene necesario recordar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que, para futuras solicitudes de consulta deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En primer lugar, el instrumento objeto de análisis fue encuadrado bajo la figura del Convenio titulado “Acta de Cooperación”, registrado el 2 de Octubre de 2023, bajo el N° 255.

Allí, se dispuso: “(...) ‘LA DIRECCIÓN’ ha solicitado a ‘LA ARMADA’ la colaboración a los fines de la seguridad del predio, resguardo de materiales, operación básica, tareas de mantenimiento y cuidado de los equipos y materiales instalados en el predio ubicado en el Puesto de Vigilancia y control de Espacios Marítimos de ‘LA ARMADA’ ubicado en la localidad de Puerto Almanza. En este sentido, en el año 2008 ‘LA DIRECCIÓN’ reubicó sus equipos en un predio otorgado por la Subdirección General de Planeamiento Provincial, registrado por ‘LA DIRECCIÓN’ en la Dirección Provincial de Catastro, y cuya propiedad pertenece a ‘LA DIRECCIÓN’, nomenclatura catastral Sección Rural Macizo – Parcela 253D.

2. En este marco, ‘LA ARMADA’ estima conveniente prestar la colaboración solicitada por ‘LA DIRECCIÓN’ (...).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

**PRIMERA:** 'LA ARMADA' ha autorizado oportunamente a 'LA DIRECCIÓN' a instalar dos (2) motores generadores de gas natural comprimido, tanques de almacenamiento de combustible (gas natural), tableros de maniobra y demás accesorios, dentro del Puesto de Vigilancia Control del Tránsito Marítimo de 'LA ARMADA', ubicado en la localidad de Puerto Almanza.

**SEGUNDA:** A tales efectos, 'LA DIRECCIÓN' efectuará el mantenimiento preventivo planificado y/o correctivo que surgiere de la operación normal y habitual de los grupos electrógenos de su propiedad, conforme las especificaciones del manual del fabricante del citado equipo generador.

**TERCERA:** 'LA ARMADA' proveerá personal a su cargo, el cual efectuará las tareas de: 1) custodia del predio; 2) custodia de las instalaciones ubicadas dentro del predio; 3) tareas de arranque del/de los grupo/s electrógeno/s propiedad de 'LA DIRECCIÓN'; 5) tareas de cambio del/de los grupo/s electrógeno/s propiedad de 'LA DIRECCIÓN'; 6) tareas de trasvase de combustible desde el tanque principal a los tanques de consumo diario de los equipos propiedad de 'LA DIRECCIÓN'. Asimismo, 'LA ARMADA' comunicará por el medio idóneo más directo, respecto de cualquier anomalía en el funcionamiento de los equipos.

Por su parte, 'LA DIRECCIÓN' instalará a su exclusivo cargo la totalidad del equipamiento necesario a los efectos de la puesta en marcha en forma manual de los grupos electrógenos que allí se encuentren".

Respecto al encuadre brindado, corresponde hacer saber que no estarían dados los presupuestos básicos de la figura denominada convenio administrativo, sino más bien la de un contrato interadministrativo.

Ello, toda vez que, en los convenios administrativos, el vínculo jurídico que existe entre las partes se da con el ánimo de obtener la realización de fines comunes a ambas partes.

Al respecto, calificada Doctrina tiene dicho que: *“(...) la diferencia entre contrato y convenio de la administración salta a la vista: en el primero, los intereses y finalidades de las partes intervinientes pueden verse como opuestos, en tanto que en el segundo, las necesidades que se pretenden satisfacer por las partes son idénticas y coinciden con el interés general.*

*(...) en el convenio de la administración son dos voluntades que si bien convergen en un solo fin y existe un acuerdo entre ellas, las mismas permanecen independientes y es posible separarlas para efectos de su valoración y juzgamiento. En cambio, en el acto administrativo complejo, a pesar de existir diversas expresiones de voluntad, todas ellas se fusionan llegando a convertirse en una sola voluntad en la cual no es posible identificar y separar cada una de las voluntades.*

*(...) De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que el convenio interadministrativo es el negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas en desarrollo de relaciones interadministrativas cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir*



*"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

*competencias en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales.*

*La anterior definición merece las siguientes puntualizaciones:*

- *Los sujetos del convenio interadministrativo deben ser aquellos que pueden formar parte de una relación interadministrativa y no simplemente interorgánica, pues en el segundo caso estaremos frente a acuerdos interorgánicos, por las razones atrás indicadas atrás.*

- (...) *La cooperación, en cambio, se refiere a una ayuda, un auxilio, la solidaridad entre los sujetos desde su ámbito competencial que ejecutan actividades que interesan mutuamente a las partes para alcanzar un fin común de forma más eficaz. Es decir, cada una de las partes ejerce sus propias competencias, que son diferentes pero que es necesario relacionar para efectos de realizar la función administrativa de una manera más eficiente.*

(...) *El contrato interadministrativo, por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular" (Jorge Enrique SANTOS RODRIGUEZ, "Consideraciones sobre los Contratos y Convenios Interadministrativos", Revista Digital de Derecho Administrativo, Junio 2009, Páginas 6/7; 10/11).*

En el presente convenio, no existe un fin común que beneficie tanto a la Armada Argentina como a la Dirección Provincial de Energía y, que a su vez, sea parte de las funciones o fines específicos de cada institución por separado, sino que –tal como consta en la Nota registrada bajo el N° 1895/2023- el pedido surgiría por parte de la Armada a fin de *“(…) contar para el muelle militar y la estación aeronaval con un cuadro tarifario de energía eléctrica diferenciado que resulten más accesible al actual...así como también la exención del pago de la tarifa por consumo de energía del puesto de vigilancia y control marítimo de Puerto Almanza”*.

En ese orden, se coordinó con la Dirección Provincial de Energía, la prestación de servicios por parte de la Armada en la localidad de Puerto Almanza, con la instalación y cuidado de los generadores de energía eléctrica ubicadas en dicho predio.

Así las cosas, sin perjuicio de que puede pregonarse la colaboración entre ambas partes, el vínculo jurídico debería haberse encauzado conforme prevé el artículo 18 inciso m) de la Ley provincial N° 1015, bajo la figura del contrato interadministrativo.

Conforme lo expuesto, correspondería encuadrar la presente contratación en el marco del artículo 110 de la Ley provincial N° 141 y, en consecuencia, declarar la nulidad del convenio suscripto oportunamente, por incompetencia del órgano en razón de la materia, violación del debido procedimiento legal y falta de causa de derecho.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Ello, teniendo en cuenta que, tanto la Dirección Provincial de Energía, como la Armada Argentina son instituciones de carácter público especializadas, que cuentan con servicio jurídico propio, por lo que debería aplicarse lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley provincial N° 141 "in fine".

Ahora bien, como se dijo y habiendo analizado lo anterior, entiendo que devendría imperioso encauzar el mal llamado convenio de colaboración bajo la figura del contrato interadministrativo, bajo los lineamientos del artículo 18 inciso m) de la Ley provincial N° 1015, que en su parte pertinente reza:

*"La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:*

*(...) m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y las entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. Ello no implica admitir en este inciso aquellos casos en que el cocontratante efectúe subcontrataciones con terceros para el cumplimiento del acuerdo".*

Deviene prudente advertir que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N° 17/2021, deberá darse estricto cumplimiento al procedimiento previsto por el punto b) referido a la “*Contratación Directa por Adjudicación Simple*”, puntualmente respecto al Dictamen Jurídico, pudiendo entenderse como tal, el Informe Legal DPE N° 170/2023, obrante a fojas 122/123.

En relación a lo expuesto, la resolución pronuncia lo siguiente: (...) **Dictamen jurídico** (*Servicio Jurídico del Ministerio*). *La DGAF solicitará dictamen jurídico mediante el cual se avale el encuadre legal seleccionado, a cuyos efectos se deberá analizar la viabilidad de los extremos indicados. El Dictamen no será necesario cuando el monto de la contratación no supere el 5% del monto máximo previsto para la Contratación Directa mediante Decreto Jurisdiccional siempre que el encuadre legal se encuentre dado por este extremo y no por los restantes supuestos de excepción”.*

Luego, respecto al Informe Técnico, el servicio jurídico debería analizar si correspondería o no su incorporación, en orden a lo expuesto por la normativa: “(...) **Sólo en algunos casos: Confecciona Informe Técnico** (*Área especializada*). *Sólo en la contratación de recursos tecnológicos, vehículos, compuestos químicos, material de policía científica, y todos aquellos casos en los cuales por la especificidad del objeto de la contratación resulte necesaria la evaluación de las características por un área en la materia.*

Por otro lado, cabe aclarar que, el pago de los servicios otorgados por la Armada con motivo del presente convenio –una vez declarada la nulidad con



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

efectos retroactivos conforme el artículo 113-, podrían ser realizados conforme la teoría del enriquecimiento sin causa a solicitud del interesado.

Ahora bien, a los fines de hacer operativo lo expuesto *ut supra*, deberá tenerse en consideración el marco de lo dispuesto por la mencionada teoría y proceder al pago hasta el empobrecimiento de la Armada Argentina con el límite del enriquecimiento de la Dirección Provincial de Energía.

Luego, otra de las observaciones que estimo debe analizarse, refiere a la potestad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía para establecer las tarifas.

Sobre el particular, deviene necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley Territorial N° 117.

Dentro de las funciones que tiene la Dirección Provincial de Energía, se encuentra la de proponer al Poder Ejecutivo provincial los cuadros tarifarios para cada servicio dentro de su jurisdicción (artículo 3° inciso e), de lo que se extrae, que la referida facultad corresponde al Poder Ejecutivo.

A su vez, el artículo 11 inciso e) prevé, dentro de las atribuciones y deberes del Presidente de la DPE, la de *"ejecutar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las facultades que por la presente Ley se le fijan a la Dirección, incluyéndose las facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones; celebrar toda clase de convenios y contratos y en especial permutas, locaciones de casas, obras y servicios; compra y venta de muebles,*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*inmuebles y semovientes; otorgar mandatos y semovientes; otorgar mandatos; tomar y conservar tenencias y posesiones; cobrar y percibir; estar en juicio como actor y demandado; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones; conceder esperas y quitas; intentar acciones civiles, comerciales y penales y toda otra que determine el Poder Ejecutivo Territorial” (el resaltado no es del original).*

Ahora bien, conforme el Convenio remitido, a través de la cláusula quinta se dispuso lo siguiente: *“A modo de contraprestación de las tareas desarrolladas por la armada conforme se indican en la Cláusula Cuarta del presente Acta de Cooperación, ‘LA DIRECCIÓN’ realizará una reducción tarifaria equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) en la liquidación por el servicio de suministro de energía eléctrica correspondiente tanto al Puerto Militar, ubicado en la Av. Perito Moreno s/n de la ciudad de Ushuaia (suministro N° 14231; medidor N° 931584) como también al Destacamento Almanza, ubicado en Ruta 3 de la localidad de Puerto Almanza (suministro N° 20061; medidor N° 6100609)”.*

Resulta necesario hacer saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que, realizar un descuento a futuro sobre la tarifa a aplicarse, más allá de cómo se lo identifique o nombre, es cambiar el cuadro tarifario, lo que resulta contrario a la normativa aplicable.

En virtud de lo dispuesto por la Ley territorial N° 117, no cabe duda alguna de que el Presidente no tendría la potestad de determinar el cuadro tarifario del Ente, sino sólo de proponerlo al Poder Ejecutivo, siendo la máxima autoridad de éste último quien aprueba el cuadro tarifario final.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

No obstante ello, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, tiene la facultad de conceder quitas y esperas. Sin embargo, para que se pueda realizar una quita debe existir una deuda, lo que significa que aquella sólo parecería proceder sobre recursos devengados.

Es decir, la posibilidad de otorgar quitas o esperas tiene como fundamento otorgarle—en este caso a la Armada— un aplazamiento en la exigibilidad de sus deudas o una condonación de parte de ellas. Por lo tanto, conforme se encuentra planteada la citada cláusula quinta del Convenio remitido, no estaríamos frente a una quita, mucho menos de una espera, sino que se estaría fijando un nuevo cuadro tarifario.

No es ocioso recordar, que el ejercicio de esta facultad —quita o espera— debe ser realizada prudentemente y basada en el ejercicio de alguna función del Ente. Asimismo, deviene prudente advertir que no surge dentro de las funciones inherentes al Presidente de la DPE, la de otorgar beneficios de manera directa ni indirecta a la Armada Argentina.

Sumado a ello, los fondos que derivan de la recaudación del Ente de Energía tienen afectación específica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley provincial N° 117, por ende, no podría —la máxima autoridad del organismo— ordenar el ochenta por ciento (80%) de reducción tarifaria en la liquidación del servicio de suministro de energía, cuando la normativa no lo habilita, máxime aún cuando ese porcentaje no tiene razonabilidad en función del

análisis realizado por la División Comercial de la DPE –fojas 50-, que fue del treinta y cinco por ciento (35%).

En esa misma línea de ideas, tal como prevé la norma, no podría la DPE celebrar convenios del tipo que aquí se analiza, cuando no surge del instrumento que se suscribe, que el objetivo del mismo es mejorar el cumplimiento de las funciones y facultades que le asisten al organismo.

Finalmente, resulta dable aclarar que no existe óbice legal para que, en el marco de las relaciones de colaboración y cooperación entre los distintos organismos del Estado, en todos sus niveles y jurisdicciones, el Poder Ejecutivo decida unilateralmente establecer un nuevo cuadro tarifario diferenciado para la Armada Argentina, siempre y cuando el acto administrativo que lo otorgue se encuentre debidamente motivado.

Por último, es prudente recalcar que la intervención de quien suscribe es respecto del convenio aquí remitido y teniendo en consideración las especiales características del caso, por lo que se advierte que el no emitir opinión sobre otras cuestiones que se incluyen en las presentes, no implica aseverar que estén en lo correcto.

## **CONCLUSIÓN:**

En mérito a las consideraciones vertidas, entiendo –en primer lugar que- la presente contratación debería haberse encauzado conforme prevé el



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

artículo 18 inciso m) de la Ley provincial N° 1015, bajo la figura del contrato interadministrativo.

Conforme lo expuesto, correspondería encuadrar la presente contratación en el marco del artículo 110 de la Ley provincial N° 141 y, en consecuencia, declarar la nulidad en sede administrativa del convenio suscripto oportunamente entre la Dirección Provincial de Energía y la Armada Argentina, conforme lo expuesto en el acápite análisis.

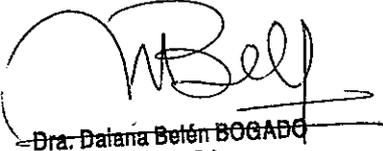
Por lo tanto, devendría imperioso encauzar el mal llamado convenio de colaboración bajo la figura del contrato interadministrativo, bajo los lineamientos del artículo 18 inciso m) de la Ley provincial N° 1015.

En segundo lugar, en relación al pago de los servicios otorgados por la Armada con motivo del presente convenio –una vez declarada la nulidad con efectos retroactivos conforme el artículo 113-, podrían ser realizados conforme la teoría del enriquecimiento sin causa a solicitud del interesado, debiendo proceder al pago hasta el empobrecimiento de la Armada Argentina con el límite del enriquecimiento de la Dirección Provincial de Energía, respetando el resto de los requisitos de esa forma impropia de realizar un pago.

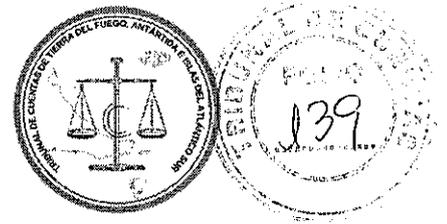
Por último, en virtud de lo dispuesto por la Ley territorial N° 117, no cabe duda alguna de que el Presidente no tendría la potestad de determinar el cuadro tarifario del Ente, sino sólo de proponerlo al Poder Ejecutivo, siendo la máxima autoridad de éste último quien aprueba el cuadro tarifario final, por lo que resulta necesario hacer saber al Presidente que, realizar un descuento a

futuro, más allá de cómo se lo identifique o nombre, es cambiar el cuadro tarifario, lo que resulta contrario a la normativa aplicable.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



**Dra. Daniela Belén BOGADO**  
ABOGADA  
Mat. N° 817 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N° 2842 /2023

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde: Expte. N° 188/2023

Letra: E

Ushuaia, 07 DIC. 2023

**SR. VOCAL ABOGADO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
Dr. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 270/2023, Letra: T.C.P. – C.A., suscripto por la Dra. Daiana Belén BOGADO, que analiza la consulta formulada por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía adunada a foja 124, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, reglamentado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Sin más, elevo lo hasta aquí actuado para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

